



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, quince (15) de enero de dos dieciocho (2018).

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | REPARACIÓN DIRECTA<br>"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA" |
| DEMANDANTE: | HERMES PINZÓN CORTÉS                            |
| DEMANDADO:  | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL   |
| EXPEDIENTE: | 50-001-33-33-002-2014-00008-00                  |

El Juzgado resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación (fol.40) impetrado por el apoderado de la entidad demandada y llamante en garantía en contra del auto del 17 de julio de 2017, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, dejando sin efecto alguno el llamado en garantía, solicitado por el apoderado de la Policía Nacional.

#### I. DEL RECURSO INCOADO

Como argumentos expone, que el día 23 de julio de 2017, se realizó la publicación del edicto en el periódico El Tiempo, donde se notifica del llamamiento en garantía del señor Jhon Eber Vega Plazas. Afirma el recurrente, que no había sido posible lo anterior, debido a los trámites internos de la unidad, para el desembolso del dinero correspondiente al costo de la publicación del edicto emplazatorio. Finaliza su escrito solicitando que se tenga por notificado el señor Vega Plazas y siga vinculado al presente proceso como llamado en garantía.

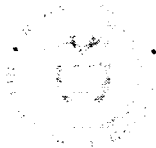
Surtido el traslado de que trata el artículo 242 del CPACA (fol.47), la parte demandante guardó silencio.

#### II. CONSIDERACIONES

##### Del Recurso de Reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y su finalidad es que el mismo juez que profirió la decisión la modifique, aclare, adicione o revoque. En este contexto es necesario analizar los argumentos del recurrente y determinar si hay lugar a reponer el auto atacado.

En el caso, el llamamiento en garantía fue admitido el 12 de febrero de 2016 (fls.16-17), luego mediante auto de fecha 31 de octubre de 2016 (fl.24), se ordenó elaborar el Edicto y entregárselo al interesado, para que fuera publicado el día domingo en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LLANO SIETE DÍAS. Posterior a ello, en auto de fecha 18 de mayo de 2017 (fls. 27-28) se requirió



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

al apoderado de la Policía Nacional, para que cumpliera lo ordenado en el numeral 1° del auto de fecha 31 de octubre de 2016, para lo cual se le concedió un término de 15 días siguientes a la notificación del mencionado auto, so pena de aplicar el inciso 2° del artículo 178 del CPACA, y como quiera que transcurrió dicho término sin actuación, se dejó sin efecto el llamamiento que inicialmente fue aceptado por el Despacho.

Debe señalarse que el trámite del llamamiento en garantía se rige por lo dispuesto en el artículo 66 del CGP, en virtud de lo señalado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. El mencionado artículo 66, dispone que si la notificación al llamado no se logra en los 6 meses siguientes a su admisión, el mismo es ineficaz, así:

**“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

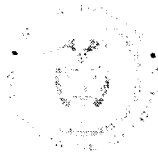
**Parágrafo.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Resaltado fuera del texto).

En este contexto, el profesor Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup>, señala lo siguiente:

“Pone de presente lo anterior que, salvo la excepción advertida, cuando se profiere el auto que admitió el llamamiento en garantía, sin que importe para nada qué parte hizo uso del derecho, se notificará se manera personal, directa o indirecta al llamado, labor que debe cumplirse “dentro de los seis meses siguientes” a la notificación por estado al llamante y a quienes ya están interviniendo dentro del proceso, so pena de que si vence dicho término se torne ineficaz el llamamiento, es decir deja de generar todo efecto incluyendo la interrupción del plazo de prescripción que se presenta con la presentación de la demanda de llamamiento, pero quedando a salvo la posibilidad de que en proceso separado se ventile el asunto, excepción hecha de cuando el llamado es parte dentro del proceso en donde se realiza y desaparece la posibilidad de ineficacia del llamamiento por no oportuna notificación dado que se hace por estado.

La norma que comento evidencia que vencidos los seis meses deja de generar todo efecto el llamamiento en garantía y para fines legales es como si no se hubiere efectuado, de ahí que si el llamado quiere intervenir en el proceso una vez vencido el plazo lo podrá hacer pero bajo otra figura diferente, la coadyuvancia” (Resaltado fuera del texto).

<sup>1</sup> CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. DUPRE Editores Bogotá, D.C.- Colombia, 2016, pág 383.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Igualmente, el Consejo de Estado ha señalado que la ausencia de la notificación personal al llamado en garantía en el término que señala la norma, carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento, es ineficaz, así:

“En este proceso, la ESE Hospital Marco Fidel Suárez, en su calidad de demandado ha surtido todas las actuaciones necesarias desde la notificación personal de la demanda y su contestación entre otras, cumpliendo a satisfacción con los requisitos propios de la ley procesal, sin embargo, cuando se trata de la calidad de llamado en garantía se presenta una irregularidad que no permite vincularlo como tal y que a continuación se expondrá.

(...)

La irregularidad que se presentó en el caso *sub examine* respecto al llamamiento en garantía surge de la ausencia de notificación personal al llamado; si bien, es cierto que Coomeva EPS allegó constancia de la citación remitida a la entidad llamada en garantía, no obra prueba de la notificación personal a la ESE Hospital Marco Fidel Suárez.

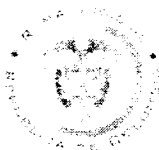
Ante esta eventualidad, la relación jurídica procesal que pudo surgir carece de efecto vinculante y por lo tanto el llamamiento que hizo Coomeva EPS a la ESE, Hospital Marco Fidel Suárez, es ineficaz.”

De esta manera, teniendo en cuenta la norma, la jurisprudencia y la doctrina, es claro que una vez aceptada la procedencia del llamamiento en garantía, la notificación personal al convocado debe realizarse dentro de los 6 meses siguientes, de no ser así, el llamamiento es ineficaz.

Ahora, en el sub judice, el apoderado de la Policía Nacional allegó con el recurso que se analiza la publicación del mencionado edito el día 23 de julio de 2017 en el periódico El Tiempo (fol.40-41), esto es, en el término de ejecutoria del auto que dejó sin efecto alguno el llamamiento en garantía.

Considera el Despacho que la actuación desplegada por el llamante, quiso asimilarse a los casos en los que se declara el desistimiento tácito de demanda por no pago de gastos procesales, pero en el término de ejecutoria de dicha decisión el demandante acredita el cumplimiento de esta carga y por medio del respectivo recurso solicita se cambie o revoque la misma, solicitud a la cual esta jurisdicción accede, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme; empero, en este caso, no es posible darle el mismo trato, en razón a que la situación no se ajusta al debido proceso que consagra el artículo 66 del CGP, al no haberse logrado la notificación al llamado en término que allí se ordena, siendo clara la consecuencia, de tornarse ineficaz el llamamiento.

<sup>2</sup> SECCIÓN TERCERA, SUBCCIÓN C, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, 18 DE JULIO DE 2013, RAD: 05001-23-31-000-2008-00678-02(47279), ACTOR: JAIRO ALONSO GARCIA CATANO, DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

Como los argumentos expuestos por el llamante, no se ciñen a lo establecido en el artículo 66 del CGP, se estima que no existe fundamento jurídico para acoger la petición de reponer la decisión, y por lo tanto ella se mantendrá incólume.

**Del Recurso de Apelación**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala de manera taxativa los autos que son susceptibles de recurso de apelación, proferidos por los Tribunales y por los Jueces Administrativos, así:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en el mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente." (Resaltado fuera del texto).

De esta manera, se advierte que respecto de la intervención de terceros, únicamente es apelable el auto que niegue su intervención. De modo, que el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por el recurrente, es improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 17 de julio de 2017; de acuerdo con lo expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente la concesión del recurso de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 002

MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ  
Secretaria

16 ENE 2018